



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis, (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE
ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MELVA MARIA PALLARES PONCE contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la petición, a la vida digna y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que es beneficiaria del programa de ingreso solidario desde el mes de abril de 2020 y desde el mes de septiembre 16 de 2021 la dirección de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. INGRESO SOLIDARIO PROSPERIDA SOCIAL remitió unos giros por valor de \$ 960.000.00 a la dirección de la DPS SUPERGIROS O RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A, los cuales nunca he recibido y mucho menos la entidad le ha querido responder por este fraude por valor de \$ 960.000.00 ya que se ha cansado de llamar e ir personalmente y ningún funcionario de DPS súper giros ingreso solidario nacional ni de Barranquilla le ha querido responder.

Agrega que el 04 de febrero de 2022 la entidad le contestó que dichos recurso se los robaron, la accionante solicita que le respondan por su giro de 960.000 mil pesos indica que no ha tenido respuesta clara y de fondo de estas entidades y que se ha cansado de llamar y preguntar a varias entidades en barranquilla, indica que presento derecho de petición a lo cual no ha recibido respuesta y que ha llamado varias veces a la línea nacional de prosperidad social 01 8000 951100 sin que hasta el momento le hayan dado una respuesta de fondo.

Indica la accionante que nunca ha recibido ni cobrado dichos valores siendo estos los motivos por los cuales presenta acción de tutela contra las mencionadas entidades.

PRETENSIONES

1. Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la petición, a la vida digna y mínimo vital, consagrados con la constitución política de Colombia.
2. En consonancia se le ordene a COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL, o a quien corresponda, que el termino de 48 horas autorice el pago de la suma de \$ 960.000.00 correspondiente a los giros dejados de pagar desde los meses de septiembre y noviembre de 2021.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de febrero de 2022, ordenándose al representante legal de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.

Manifiesta la accionada a través de representante legal, que es una empresa que funge como colaborador dentro de un contrato de comercialización con la red empresarial de servicios S.A., la cual hace uso de la marca SÚPER GIROS la cual hace las veces de pagador, la entidad accionada agrega que a través de respuesta radicada No.1533432 oficio del 17 de noviembre de 2021 manifestó que RED EMPRESARIAL DE SERVICION Y COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. dio cumplimiento al deber contractual del beneficiario del subsidio en referencia al pin 14279221561035621664 señalando que dicho giro fue pagado a quien se identificó como beneficiario del mismo de esta forma anexa soporte de pago para su verificación

Por lo expuesto, solicita se declare como hecho superado la presente acción de tutela

RESPUESTA DE INGRESO SOLIDARIO (Colombia mayor).

Manifiesta la entidad accionada que es importante aclarar que el programa social a cargo de la entidad objeto de tutela, es el programa Ingreso Solidario, y no el programa Colombia Mayor, como erróneamente lo indica la accionante, al mencionarlo como accionado en el presente proceso, razón por la cual y con base en la lectura de los hechos y pretensiones, no se hará mención de dicho programa Colombia Mayor, y solamente nos referiremos al programa Ingreso Solidario.

Añade que la accionante identificada con C.C. N° 32.653.193, registra situación de pagos del incentivo económico que entrega el programa y que el hogar de la misma se encuentra como BENEFICIARIO dentro del programa Ingreso Solidario, siendo la titular la señora MELVA MARIA PALLARES PONCE C.C. N° 32.653.193, quien refleja pago por giro a través de la entidad Supergiros. La accionada manifiesta que al consultar el programa la accionante registra en el de programa Ingreso Solidario, ha dispuesto a favor de la señora MELVA MARIA PALLARES PONCE C.C. N° 32.653.193, los 23 giros que a la fecha han sido aprobados, figurando en estado pagado hasta el Giro 23.

Añade que la accionante manifestó que no fue ella la que la persona que reclamó o recibió los pagos de los giros por ende señala la accionada que no son los competentes para pronunciarse sobre si fue la señora MELVA MARIA PALLARES PONCE, o no, la persona que realizó el cobro de los giros del programa Ingreso Solidario en Súper Giros

Y anexa imagen de consulta de plataforma de ingreso solidario

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE
ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A.
Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO
SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA
DISTRITAL.
PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

DATOS PERSONALES					
TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	FECHA EXPEDICION		
Cédula de Ciudadanía	32653193	22 Sep 1958	23 Jun 1980		
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO		
MELVA	MARIA	PALLARES	DE PONCE		
ORIGEN	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO		
SISBEN III 012020	08001	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA		
TELEFONO		TELEFONO ADICIONAL	CORREO ELECTRÓNICO		
3008255533		3652840	-		
INFORMACIÓN SISBEN					
GRUPO SISBEN IV	NIVEL SISBEN IV	PUNTAJE SISBEN 3	ESTADO	FECHA ENCUESTA	
-	-	6,43	0	2017-09-22 00:00:00	
INFORMACIÓN PROGRAMAS SOCIALES					
FAMILIAS EN ACCIÓN	HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	JÓVENES EN ACCIÓN	HOGAR DE JÓVENES EN ACCIÓN	ADULTO MAYOR	HOGAR DE ADULTO MAYOR
NO	NO	NO	NO	NO	NO
DATOS BENEFICIO IVA					
BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE FAMILIAS EN ACCIÓN	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR ADULTO MAYOR	BENEFICIARIO DEVOLUCIÓN DE IVA POR HOGAR DE ADULTO MAYOR		
NO		NO	NO		
DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
BANCARIZADO	ESTADO PAGO BANCARIZADO	ESTADO DEL HOGAR EN EL PROGRAMA		ESTADO DE LA PERSONA EN EL PROGRAMA	
MODALIDAD: Pago por giro ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS	ESTADO ACTUAL: habilitado(50)	ESTADO HOGAR: BENEFICIARIO		ESTADO PERSONA: POTENCIAL	
	ESTADO GIRO 1: pagado(15)	TITULAR HOGAR: 32653193		BENEFICIARIO FOCALIZADO: SI	
	ESTADO GIRO 2: pagado(15)	MELVA MARIA PALLARES			
	ESTADO GIRO 3: pagado(15)	PONCE			
	ESTADO GIRO 4: pagado(15)	FOCALIZADOR: Maestra de Sisben(1)			
	ESTADO GIRO 5: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 6: rechazado(20)				
	ESTADO GIRO 7: rechazado(20)				
	ESTADO GIRO 8: rechazado(20)				
	ESTADO GIRO 9: rechazado(20)				
	ESTADO GIRO 10: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 11: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 12: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 13: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 14: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 15: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 16: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 17: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 18: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 19: pagado(15)				
	ESTADO GIRO 20: rechazado(20)				
	ESTADO GIRO 21: rechazado(20)				
	ESTADO GIRO 22: pagado(15)				
ESTADO GIRO 23: pagado(15)					
ENTIDAD BANCARIA: SUPERGIROS					
RECHAZO: R16 Cuenta Inactiva o Bloqueada					

Por ultimo solicita se le desvincule de la presente acción de tutela y se denieguen las pretensiones invocadas por accionante teniéndose en cuenta que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante,

RESPUESTA DE SECRETARIA DE GESTION SOCIAL

Manifiesta la entidad accionada atraves de representante legal que Sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que la ALCALDIA DE BARRANQUILA, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto no es el competente para resolver el asunto, de acuerdo lo establece el decreto legislativo 518 de 2020, Por el cual se crea el Programa.

Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se establece que la administración del programa INGRESO SOLIDARIO, estará en bajo la administración del ministerio de Hacienda y crédito público.

Por ende solicita se ordene su desvinculación del trámite procesal, y se declare que estas entidades no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

RESPUESTA DE PROSPERIDAD SOCIAL.

Manifiesta la accionada a través de representante legal, señalando la falta de competencia dentro de la acción de tutela por ser una entidad del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

Indica que la Oficina Asesora Jurídica solicitó al GIT - Grupo de Peticiones de la entidad, se alleguen los trámites de respuesta y notificación surtidas a la petición mencionada, allegándose como contestación, que el 12-01-2022, el GIT Nuevos Programas – Ingreso Solidario, generó a la citada accionante un escrito de respuesta en el que se especificó:

“...Estimada Señora: MELVA MARIA PALLARES PONCE Hemos recibido la petición dirigida por Usted al correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co de Prosperidad Social, en la cual solicita: “Doctora. SUSANA CORREA BORRERO INGRESO SOLIDARIO PROSPERIDAD SOCIAL Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución” Al respecto desde PROSPERIDAD SOCIAL, manifestamos que: Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado:

“BENEFICIARIO”, y el estado actual de los giros (6 al 9, 20 y 21) realizados a la fecha es “EN BANCO”, en el operador Super GIROS, teniendo en cuenta que estos giros estuvieron disponibles hasta el 26 de diciembre, este estado puede cambiar, y posteriormente Prosperidad Social le estará comunicando los pasos a seguir para la entrega del Ingreso Solidario de ser procedente. Respecto a los giros (22 y 23) correspondientes a enero y febrero del año 2022, se encuentran en estado “EN BANCO”, en el operador Super GIROS, por lo anterior, le sugerimos consultar en los puntos habilitados a nivel departamental el proceso de cobro.

Para mayor información lo invitamos a consultar en la Línea de atención: 01 8000 413 767 o el asistente virtual en la página web <https://www.supergiros.com.co/> o descargar SuperGIROS Móvil en su celular ingresando al siguiente link <https://supergirosmovil.com.co/#/tabs//ingresar-numero>. Por otra parte, ya se encuentra registrada la novedad de los pagos que indica no haber cobrado, para que pase a ser verificado por el programa...”

Indica que el mencionado documento se adjunta al presente escrito, al igual que el texto del derecho de petición radicado ante la entidad.

Manifiesta que como complemento a la respuesta referenciada, el Ingreso Solidario remitió a la señora MELVA MARÍA PALLARES PONCE, mediante oficio N° S-2021-4203-446873 de 24-12-2021, ALCANCE al escrito de respuesta ya notificado a aquella, en el cual se le resalta:

“...Dando alcance a la respuesta del 12 de enero del 2022, nos permitimos informarle el estado de su hogar y el de sus giros en el Programa Ingreso Solidario: Revisado y validado su documento de identificación en el aplicativo de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado de su hogar:

“...“BENEFICIARIO”, y el estado actual de los giros (1 al 5, 10 al 19 y 22 al 23) realizados a la fecha es “PAGADO”, en el operador SuperGIROS, por lo anterior, le sugerimos consultar en los puntos habilitados a nivel departamental el proceso de cobro.

Ahora bien: los giros 6 al 9 así como el 20 y 21 fueron rechazados por el motivo “giros no reclamados”, en razón a ello, Prosperidad Social se encuentra realizando la validación y gestión correspondiente, y posteriormente le estará comunicando al teléfono registrado los pasos a seguir para la entrega del Ingreso Solidario...”

Conforme a lo arriba mencionado y a lo argumentado en el escrito de contestación ya radicado en el Despacho, se destaca que en su debida oportunidad, esto es, el 12-01-2022 (dentro del término legal para dar respuesta) y con el escrito de ALCANCE a la citada respuesta, el GIT Nuevos Programas – Ingreso Solidario, dio una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora MELVA MARÍA PALLARES PONCE, al resolverle su inquietud respecto a los dineros no cobrados del beneficio económico que entrega el programa Ingreso Solidario, resultando a todas luces temeraria su afirmación, por lo que entonces, sus pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, motivo por el cual, solicita se denieguen las pretensiones dentro de la acción de tutela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana. (Sentencia 1001 de 1999 Corte Constitucional).

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho de petición cuya protección invoca parte actora, por no haber dado respuesta a la petición que indica interpuso ante la accionada; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha 12 de enero de 2022, y el 8 febrero 12 de 2022 dio alcance a la primera respuesta, siendo enviada a la accionante?

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos cuya protección invoca el accionante, al no realizar la entrega a la accionante de los valores consignados por la POSPERIDAD SOCIAL, por cuanto en decir de la accionante la entidad SUPERGIROS manifiesta que le robaron las suma de dinero cobradas; o por el contrario no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se ha dado respuesta al requerimiento realizado por la accionante indicándole que los valores solicitados por la accionante corresponden a pagos rechazados por no haber sido cobrados en tiempo, así como alcance

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

a la sima donde le indican que se encuentra realizando las gestiones para el pago de los giros no cobrados ?

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, pues a pesar de que se acompaña copia de la respuesta emitida, no acredita la parte accionada haber realizado la notificación de la respuesta suministrada en fecha enero 12 de 2022 y alcance de la misma en febrero 8 de 2022.

ARGUMENTACION

De los hechos contentivos de la acción de tutela allegada se desprende, que la accionante que presento derecho de petición el 28 de diciembre de 2021 ante las entidades SUPERGIROS y PROSPERIDAD SOCIAL, señala la accionante que las entidades señaladas no han dado respuesta a la solicitud a la fecha de interposición de la acción de tutela, lo que vulnera su derecho fundamental a la petición.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerados por las accionadas, y en consecuencia, ordenar a profieran respuesta de fondo a la solicitud interpuesta en diciembre 28 de 2021; así mismo solicita se ordene la entrega del valor de \$960.000,00 correspondiente a los giros realizados a su nombre en calidad de beneficiaria del subsidio INGRESO SOLIDARIO.

En cuanto al derecho de petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en diciembre 28 de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición enviado a SUPERGIROS e INGRESO SOLIDARIO en fecha diciembre 28 de 2021.
- Respuesta de SUPERGIROS de fecha noviembre 17 de 2021.
- Respuesta de de fecha enero 12 de 2022 realizada por PROSPERIDAD SOCIAL
- Alcance al escrito de respuesta a la peticionaria N° S-2022-4103-022050 de 08-02-2022.

La entidad PROSPERIDAD SOCIAL indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición, notificando en la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición oscarnieto2@hotmail.com, vía mail el día 12 de enero de 2022; así mismo, manifiesta que dio alcance a la respuesta en fecha febrero 8 de 2022 en la dirección física de notificaciones de la accionante indicando a la accionante KR 25B 74C 29 APARTAMENTO 01 BARRIO CARLOS MEISEL.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

Como quiera que la fecha de interposición de la acción de tutela fue el 4 de febrero de 2022 y la entidad PROSPERIDAD SOCIAL afirma haber suministrado respuesta en fecha enero 12 de 2022, le corresponde a la accionada probar que notificó a la accionante la respuesta de fecha enero 12 de 2022 y el alcance de la misma de fecha febrero 8 de 2022 suministrada a la petición presentada en fecha diciembre 28 de 2021.

Revisada la respuesta de tutela suministrada por PROSPERIDAD SOCIAL, no se aprecia que haya allegado prueba siquiera sumaria de haber notificado a la accionante

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la notificación de la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante en diciembre 28 de 2021, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al peticionario.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

En cuanto al mínimo vital.

En relación a la solicitud de entrega de la suma de \$960.000,00 por concepto de beneficio de ingreso solidario, se desprende de la respuesta suministrada por la entidad PROSPERIDAD SOCIAL, que los giros 6 al 9 así como el 20 y 21 fueron rechazados por el motivo "giros no reclamados", en razón a ello, Prosperidad Social se encuentra realizando la validación y gestión correspondiente, y posteriormente le estará comunicando al teléfono registrado los pasos a seguir para la entrega del Ingreso Solidario.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-077-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : MELVA MARIA PALLARES PONCE

ACCIONADOS : COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S. SUPER GIROS S.A. Y PROGRAMA COLOMBIA MAYOR DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL-INGRESO SOLIDARIO SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION SOCIAL Y ALCALDIA DE BARRANQUILLA DISTRITAL.

PROVIDENCIA: FALLO 16/02/2022

Conforme la respuesta suministrada por PROSPERIDAD SOCIAL, se encuentra realizando el trámite para la entrega de los giros no reclamados por la accionante.

Como quiera que a la fecha la entidad accionada manifiesta que está dando trámite a los giros no reclamados por la accionante, lo cual es su pretensión final como lo es la entrega de los dineros no reclamados, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Cabe precisar que cualquier aspecto relacionado con un pago indebido, es aspecto que no le corresponde realizar al juez constitucional, pues cualquier inconformidad sobre los pagos relacionados en esta acción de tutela deben dilucidarse por la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por MELVA MARIA PALLARES PONCE actuando en causa propia contra PROSPERIDAD SOCIAL – INGRESO SOLIDARIO, conforme a los argumentos que preceden, en consecuencia se ordena a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia procesa a notificar, si ya no lo hubiese hecho, las respuesta de fecha 12 de enero de 2022 y 8 de febrero de 2022, a la dirección que para tales efectos suministró la accionante.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al mínimo vital por cesación de los efectos de la acción impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

TERCERO : NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478939c52e2932dd035adb403fe150edbfed06d065a72539c62c511eae4d468**

Documento generado en 16/02/2022 07:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>